



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DESIDERIO BONILLA LAMPREA
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00166-00

Procede el Despacho a proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetró demanda DESIDERIO BONILLA LAMPREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados, con motivo de la muerte violenta de su hermano ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA ocurrida el 22 de noviembre de 2010, en el municipio de Puerto Rico del departamento del Meta.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 21 de julio de 2015, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 802-804).

Los hechos constitutivos de la demanda datan del 09 de agosto de 2010, cuando desaparece en jurisdicción del municipio de Granada - Meta, el sargento segundo del Ejército Nacional ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA, en compañía de otras personas.

Posteriormente, se encuentra el cuerpo sin vida del sargento segundo ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA, siendo la fecha de fallecimiento el 22 de noviembre de 2010, en el municipio de Puerto Rico - Meta. (fol. 437)

### 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

<sup>1</sup> Fol.114-116 auto admisorio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2015, se tuvo por no contestada la demanda, en concordancia con la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2015. (fol. 794 y 804)

### 3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos en los que manifestaron lo siguiente:

**3.1. Parte demandante**, considera que la responsabilidad de la entidad se infiere de la muerte del sargento segundo Ángel Mario Bonilla Lamprea, por el lugar en que ocurrió el fallecimiento, además de que, estaba en servicio y en cumplimiento de una orden emitida por el comandante de su batallón, conforme a la Constitución y la Ley. (fol. 889-896)

**3.2. Parte demandada**, de entrada pide desestimar las pretensiones de la demanda, en razón a que solo quedaron las denuncias en simples afirmaciones, es decir, no hay medio de prueba que permita configurar alguno de los títulos de imputación, todo lo contrario, se encuentra demostrado un eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. (fol. 885-888)

**3.3. Ministerio Público**, no emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Se centra en determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte violenta del sargento segundo del Ejército ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA, ocurrida el 22 de noviembre de 2010 en jurisdicción del municipio de Puerto Rico - Meta.

### 2. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar DESIDERIO BONILLA LAMPREA en calidad de hermano de la víctima directa (occiso), vínculo que se acredita con el registro civil de nacimiento del señor ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA (q.p.e.d) y del demandante, visible a folio 162, 163 y 164 del expediente respectivamente.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

legitimada para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

### 3. El régimen legal y reglamentario de los integrantes de las fuerzas militares

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso el señor Ángel Mario Bonilla Lamprea, ingresó al Ejército Nacional con curso de formación de suboficiales a Cabo Segundo entre el 1 de marzo de 1997 al 31 de agosto de 1998, siendo su último ascenso al grado militar de Sargento Segundo el 3 de septiembre de 2005 y estado actual pensionado, según el extracto hoja de vida (fol.183-188).

Tenemos que la fuerza pública se encuentra compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, estando constituida la primera por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea y, a todos ellos no se les puede privar de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley, conforme a los artículos 216, 217 y 220 de la Constitución Política de Colombia

Es así como en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004 – *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que consagró:*

**“Artículo 21. Muerte en simple actividad.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.”

Es necesario tener en cuenta que la vinculación legal y reglamentaria de los suboficiales de las Fuerzas Militares de Colombia, como es el caso del señor Sargento Segundo Ángel Mario Bonilla Lamprea es voluntaria, es decir, que se tiene un carácter laboral y prestacional (a forfait).

### 4. Análisis probatorio

El señor Ángel Mario Bonilla Lamprea se vinculó al Ejército Nacional a través de curso de formación de suboficiales a Cabo Segundo entre el 1 de marzo de 1997 al 31 de agosto de 1998, en la escuela militar de suboficiales Inocencio Chinca de Tolemaida,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

siendo su último ascenso al grado militar de Sargento Segundo el 3 de septiembre de 2005, con estado actual pensionado. (fol. 183-188)

Para el día 9 de agosto de 2010, el Sargento Segundo del Ejército Nacional Ángel Mario Bonilla Lamprea, era miembro activo de la institución castrense en mención y se encontraba adscrito y/o orgánico al Batallón Infantería No 29 General Germán Ocampo Herrera.<sup>2</sup> Igualmente dicha afirmación encuentra sustento con la certificación del 27 octubre de 2010, expedida por el Jefe de Recursos Humanos P.D.M.A.T. BOGOH (fol. 19 anexo respuesta oficio No. 2679 por parte del Batallón de Infantería No. 29. Copia de la indagación preliminar 006/2010).

El militar antes mencionado, falleció el 22 de noviembre de 2010, según registro civil de defunción con serial indicativo 5403561, inscripto el 28 de diciembre de 2010, (fol. 63 y 65).

En razón a lo anterior, se allegó copia de toda la investigación realizada por la desaparición y muerte del sargento Ángel Mario Bonilla Lamprea contentiva de la noticia criminal No. 500016000567201004622, compuestas por varias carpetas, anexos y otro de peticiones y tutelas del señor Desiderio Bonilla Lamprea, aportada con oficio visto a folio 864 del cuaderno No 2 (Caja de ocho carpetas, dos anexos y otro de peticiones); expediente del cual se resaltan las siguientes piezas procesales:

i) Escrito dirigido al señor Desiderio Bonilla Lamprea, signado por Fiscalía 19 Especializada de Bogotá D.C., mediante el cual comunica al petente en cita, que la investigación continua, pues no hay imputación de cargos, ni escrito de acusación, y por ende, el expediente no ha sido remitido a una institución judicial. (fol. 92-93 de la carpeta 6, siendo la última)

ii) la constancia de los dos paquetes denominados Anexos 1 y 2, los cuales hacen mención al trámite que se llevó a cabo por el presunto abandono y/o retardo del servicio del señor Sargento Segundo Ángel Mario Bonilla Lamprea, dentro de la investigación disciplinaria No 006 de 2010, para que hiciera parte de la investigación que se tramita con el SPOA 505906105599201080110. En esta se observa que se generó con el radiograma de fecha 15 de agosto de 2010, suscrito por el Teniente Coronel Comandante Batallón Infantería No. 29 "TG Germán Ocampo Herrera", y la apertura de la indagación, con el auto de inicio de indagación preliminar disciplinaria No 006-2010-BAGO29 del 1 de septiembre de 2010; culminando con

<sup>2</sup> Copia del informe del Ejecutivo y 2do Batallón Infantería No 29 "TG German Ocampo Herrera" y fotocopia de la minuta de guardia del Batallón Vargas, visibles a folios 61 y 63 del Anexo 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el auto de fecha 30 de mayo de 2011, en esta decisión se da por terminado y archivado el disciplinario en mención, en razón al fallecimiento del investigado; además que la instrucción se demoró por causa de la Procuraduría Regional del Meta, entidad de control que evaluó el ejercicio del poder preferente. (fol. 9 y 10-14 del Anexo 1 y fol. 288-327 del Anexo 2 respectivamente)

ii) Copia del informe del Ejecutivo y 2do Batallón Infantería No. 29 "TG Germán Ocampo Herrera" y fotocopia de la minuta de guardia del Batallón Vargas, visibles a folios 61 y 63 del Anexo 1, de las que se colige con certeza de que el señor Sargento Segundo Ángel Mario Bonilla Lamprea era orgánico de esa dependencia militar, además de ser la última prueba, que da razón del paradero y conocimiento que tuvo la entidad accionada del extinto militar.

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para así determinar, si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de la muerte violenta de su hermano el Sargento Segundo del Ejército Nacional Ángel Mario Bonilla Lamprea, y como consecuencia de ello, si les asiste el derecho a ser indemnizado.

### **5. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal**

Si bien es cierto, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores, en los casos de responsabilidad por simple actividad, como sucede en el sub judice, por regla general hay ausencia de responsabilidad extracontractual del Estado, salvo se demuestre una falla en el servicio, en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

"En relación con los daños causados a miembros de la Fuerza Pública cuyo ingreso a la institución ha ocurrido en forma voluntaria, la Sala ha establecido que en principio no son jurídicamente atribuibles al Estado como responsabilidad extracontractual, toda vez que los mismos constituyen un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos desarrollan comúnmente y que se concretan en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales, de tal suerte que, sólo en aquellos casos en los cuales se demuestre que el daño devino de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional y superior al que normalmente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Subsección B, de la Sección Tercera, expediente No 25000-23-26-000-1998-01291-01(20892), MP: Danilo Rojas Betancourth, 3 de agosto de 2011



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el agente estatal está en la obligación de soportar, deberá ser imputado a la administración.”

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

**5.1 Daño antijurídico.**

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, encuentra el Despacho que el registro civil de defunción con serial indicativo 5403561, inscripto el 28 de diciembre de 2010, del señor Ángel Mario Bonilla Lamprea. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo de un bien jurídico tutelable por el Estado (fol. 63 y 65).

Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

**5.2. Imputación**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no hay un Informativo Administrativo por muerte, pues el sargento Ángel Mario Bonilla Lamprea, primero desapareció, debido a que solo se tiene registrada la salida del antes citado - 9 de agosto de 2010<sup>4</sup>, en las primeras horas de la mañana, de la instalación militar a la cual pertenecía, ese día se anotó: *“04:33 Personal BIGOH Sale el señor SS Bonilla para Villavicencio en vehiculo personal;”* (fol.63 anexo 1 respuesta oficio # 1588). Siendo posterior su hallazgo sin vida, como lo demuestra la investigación penal arriba descrita.

Aunado a que hay un radiograma e informe antes plasmado en los hechos probados, indicando cual era la labor que le había encomendado la Institución, siendo muy distinta a la que se encontraba presuntamente realizando cuando ocurrió el lamentable suceso de su fallecimiento<sup>5</sup>. Al respecto, el mencionado radiograma del 15 de agosto de 2010, dice:

“(…)

**RADIOGRAMA**

<sup>4</sup> Fol. 68 anexo 1 respuesta oficio # 1588 “quienes al parecer se encuentran desaparecidos des del pasado 09 de agosto de los corrientes (...)”.

<sup>5</sup> Ver también folio 40 anexo 1 respuesta oficio # 1588.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...) PERMITIENDOME INFORMAR ESE COMANDO X TRATA SS. BONILLA LAMPREA ANGEL CM. (...) MENCIONADO SE ENCONTRABA CUMPLIENDO ORDENES CIUDAD BOGOTÁ X DE FINCA RAIZ – EQUIPO FIJOS E INGENIEROS X COMPLETANDO DOCUMENTACIÓN PREDIOS UNIDAD TACTICA EN COMANDO EJERCITO X MENCIONADO LLEGO DIA 08-08-2010 PUESTO DE MANDO ATRASADO BIGOHGRANADA META X QUEDANDO REGISTRADO SALIDA 04:30-09-08-2010 LIBRO GUARDIA BATALLON INFANTERIA No. 21 “BATALLA PANTANO DE VARGAS” X EN LOS DIAS 09-10-AGOSTO-2010 NO REPORTO CON LA UNIDAD X SE HA TRATADO DE UBICAR AL CELULAR PERSONAL (...) SIN OBTENER COMUNICACIÓN X ESTE COMANDO SE COMUNICO EL DIA 10-AGOSTO-2010 AL CELULAR (...) DE LA SEÑORA DIANA CRISTINA AYALA PINO (...) (ESPOSA) (...) INFORMANDO QUE HACE 8 DIAS NO SE COMUNICA CON ELLA Y SE LA HACIA RARO X IGUALMENTE SE LLAMO A MARIA JANETH BONILLA LAMPREA (HERMANA) (...) INFORMANDO QUE SALIO DE BOGOTA CON DESTINO A GRANADA X CON UN AMIGO EN UN VEHICULO PARTICULAR X PARA EL SITIO DE TRABAJO X ALA FECHA NO SE OBTIENE MAS INFORMACION DEL SUBOFICIAL NI UBICACIÓN POR ESTE COMANDO CONTINUA ESFUERZO DE BUSQUEDA MENCIONADO SUBOFICIAL X FIN AMPLIAR MAS INFORMACION X TC RIOS ORREGO JAIRO HUMBERTO X COMBIGOH. (fol.9 anexo 1 respuesta oficio # 1588)

En este contexto, es pertinente hacer referencia al informe del 15 de agosto de 2010, dado por el Comandante PDMA del Batallón de Infantería No. 29 “TG. GERMAN OCAMPO HERRERA”, así:

“(...)”

ASUNTO: Información S.S. BONILLA LAMPREA ANGEL

(...) a indagar acerca de la situación de su familiar (...) y me informaron que ellos sabían que ellos habían llegado a granada y que se habían hospedado en el **HOTEL CAPILLAS DEL LLANO** y que allí se encontraban dos vehículos que ellos habían dejado en el parqueadero de ese hotel que era la única información que tenían y que el SM. Bonilla había tenido una conversación telefónica con su hermano el SS. Bonilla Lamprea Ángel el día lunes 9 de agosto de 2010 aproximadamente a las 01:30 pm en donde el sargento le decía que se encontraban realizando una operación en busca de una caleta de armamento que ya estaban en el lugar con el informante y que ya estaban buscando. De acuerdo a lo que comenta el sargento mayor fue la última vez que tuvo comunicación con su hermano. (...).

Nos dirigimos al hotel capillas del llano para obtener más información acerca de estoy en recepción hablando con el encargado el **Sr Idelfonso Valderrama (repcionista)** Nos comenta que el lunes llegaron tres personas a hospedarse al hotel apareciendo en el registro de la recepción solo dos registradas el **SR ELKIN SANCHEZ y el SR ALBERT VARGAZ** que con ellos se encontraba otra persona y que en la madrugada llego el vehiculo spark y el sr Elkin Vargas dijo en la recepción que lo dejaran entrar que era de él llegando en este otro sujeto al parecer el sr ss. Bonilla que luego de esto ellos bajaron cancelaron la habitación y los recogió una camioneta de platón de acuerdo a los datos suministrados por el repcionista.” (fol. 5 anexo 1 respuesta oficio # 1588).

Ahora, el informe del 20 de agosto de 2010, suscrito por el Cabo Primero FABRA ROMEQUE CARLOS – Jefe Sección séptima Batallón de infantería N°27, cuenta lo siguiente:

“(...)”

Con toda intención me permito informar (...) los hechos ocurridos el día 27 y 28 de junio del 2010 siendo aproximadamente las 15:00 horas cuando me



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encontraba en la estación de policía del Municipio de Uribe Meta recibí una llamada en mi celular era del señor Sargento Segundo BONILLA LAMPREA para pedirme el favor que me dirigiera y ubicara unos señores en el casco urbano de Uribe, luego de concluir mi trabajo en la Estación de Policía. Prosigo a cumplir la orden que mi sargento me había ordenado que consistía en localizar estos señores, los cuales solo pude ubicar uno de nombre JAIRO y le realice el respectivo estudio de seguridad del señor JAIRO informe la situación al comandante del Batallón a lo cual respondió hágale hermano yo no tengo nada que ver en esos negocios a mí no me han informado nada de eso el Sargento esta por su cuenta, y no se con orden de quien yo, envié el estudio de seguridad personal del señor Jairo que supuestamente iba para el Ministerio de Defensa Nacional para la compra de unos terrenos, mi Sargento llamo varias veces para verificar el envío de los estudios de seguridad cabe anotar que dichos estudios de seguridad personal no sirvieron para el fin establecido ya que el formato donde se elaboraron no estaba actualizado, luego de varios días mi Sargento siguió insistiendo mediante llamadas tanto a mi Mayor como a mí para que le colaboramos nuevamente con los estudio de seguridad por ultimo mi Mayor decidió que mi Sargento llevaba mucho tiempo por fuera de la unidad y que debía presentarse nuevamente en granada, donde está ubicado el puesto de mando atrasado. Cabe anotar que al realizar la revisión a la nomina de pago al personal integrante del Batallón el señor Sargento Bonilla Lamprea se encontró que su salario era inferior al 30% siendo informada esta situación al comando del batallón ya que estas personas son vulnerables a realizar actividades ilícitas por esta razón este tipo de personas son vulnerables a realizar actividades ilícitas por esta razón este tipo de personas no pueden tener cargos administrativos y permanecer vigilados para evitar hechos lamentables.

(...)” (fol. 7-8 anexo 1 respuesta oficio # 1588).

Adicional a lo precedente, se tiene que contra el occiso se abrió indagación disciplinaria por parte del Comandante del Batallón al que perteneció el exmilitar, mediante auto del 1 de diciembre de 2010, al considerarse de que estaba en curso de un retardo al no presentarse al servicio, pero por el deceso de éste, se terminó y archivó, como se dejó anotado en el análisis probatorio, mediante decisión del 30 de mayo de 2011 (fol.288-327 anexo 2 respuesta oficio 1588).

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no hay medio de prueba que permita inferir que se surtiera una operación administrativa y/o militar antes y durante el nefasto suceso, en el que resultó muerto el señor **ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA**.

Es decir, que si bien el señor **ÁNGEL MARIO BONILLA LAMPREA** tenía vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, esté no ejercía en el momento tal investidura. Por tal motivo, en ese instante era un particular y/o tercero y la responsabilidad de los actos por acción u omisión que haya desarrollado el señor **ÁNGEL BONILLA LAMPREA** (q.e.p.d), es a título personal y, no institucional como lo edifica la parte demandante en el libelo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así lo ha definido el máximo órgano de cierre del Contencioso Administrativo, al indicar<sup>6</sup>:

“A este respecto, es preciso decir que la responsabilidad del Estado se deriva siempre que se registre una acción u omisión, generadora de un daño, en virtud del cual se desconozca el contenido obligacional imperativo que funcionalmente le es exigible a una persona jurídica de derecho público determinada; por tal razón, calificar si una conducta de un agente del Estado corresponde a un actuar de la administración, que tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del Estado, requiere de la demostración de un nexo del agente con el servicio público, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala:

*“No puede olvidarse que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público sino que cuentan con otras dimensiones en sus vidas en las que cumplan actos que producen consecuencias.”<sup>7</sup>*

Tal afirmación, inexorablemente lleva a aseverar que la responsabilidad personal del agente debe estructurarse a partir de un comportamiento autónomo y propio, diferente a la actividad pública, donde el funcionario obre por virtud de su fuero interno y personal, como lo haría cualquier particular. Por ello, si la conducta del agente ha sido propiciada, o se ha estructurado, a partir de un incumplimiento de los deberes normativos a cargo del Estado, o si para la realización de la conducta el autor del hecho lesivo se benefició de un actuar irregular de la administración, habrá lugar a considerar la responsabilidad del Estado por falla del servicio como título de imputación, como lo ha indicado la Sala:

*“Es cierto que en tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume.”<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO – MAGISTRADO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011) - Radicación número: 54 001 23 31 000 1996 09313 01 (20545) - Actor: JUAN EMILIO YEPES Y OTROS - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 16 de febrero de 2006 C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicado: 68001-23-15-000-1994-00026-01 (15383). Al respecto la doctrina afirma: “para que ello ocurra es necesario que concurren, acumulativamente, dos circunstancias distintas: en primer lugar, que la persona física de que se trate esté integrada en la organización administrativa. En segundo lugar, que actúe en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, o, en la formulación preferida por la doctrina y jurisprudencia administrativistas de nuestro país, que actúe en el desempeño o ejercicio de su cargo.” MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad. Madrid, Civitas. 1º Edición, 2000. Pág. 144.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 16 de septiembre de 1999, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 10922.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En un caso que tiene similitud entre entidad demandada y un exmilitar muerto en servicio la misma Corporación dijo<sup>9</sup>:

“En conclusión, no se acreditó que el daño hubiere sido imputable a la demandada, pues no se demostró que el daño hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el militar fallecido hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad al Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Villota Rivera se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, se hubiere producido su muerte.”

En este contexto, respecto de la carga probatoria para establecer el nexo causal entre el daño y la entidad demandada, el Consejo de Estado ha señalado que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, así:

“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento de la demanda, pues su sola afirmación no sirve para ello. De esta manera, es necesario establecer cuál es la actividad de la entidad demandada que guarda el nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquélla, actividad que los demandantes no demostraron.

En consecuencia, como los actores no cumplieron con la carga probatoria que les era exigible, esto es, acreditar la acción o la omisión de la entidad demandada que genera responsabilidad para ésta, la Sala no podrá imputarle el daño alegado<sup>10</sup>.”

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio militante en el expediente, surge con certeza la exoneración de responsabilidad del Estado y por lo tanto la negativa de las pretensiones.

### **SOBRE COSTAS**

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-31-000-2002-05048-01(42269) - Actor: COLEGIO ANA AGRIPINA RIVERA DIZÚ O DE VILLOTA Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 11 de julio de 2012 C.P.: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 85001-23-31-000-2002-00211-01(25219).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en su artículo 6 inciso segundo del numeral 3.1.2, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$400.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$400.000 pesos m/cte. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**

**Juez**